



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso:</b>    | Verbal de Responsabilidad Civil extracontractual                               |
| <b>Demandante:</b> | FABIAN ERNESTO OSORIO MONETALEGRE y<br>ROBERTO CARLOS ZAPATA GOMEZ             |
| <b>Demandado</b>   | LUIS FERNANDO HERRERA PAREJA y<br>ANDRES MAURICIO MEJIA ARREDONDO              |
| <b>Radicado:</b>   | 63001400200920210003000  |
| <b>Asunto:</b>     | Rechaza recurso<br>Resuelve excusas<br>Requiere prueba<br>Reprograma audiencia |

### OBJETO A DECIDIR

Recursos de reposición y en subsidio apelación contra audiencia del 11 agosto de 2023; resuelve excusas, requiere prueba y reprograma audiencia.

### ANTECEDENTE PROCESAL

En audiencia del 11 agosto de 2023 se llevó a cabo audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso donde entre otras decisiones se indicó: “...*El despacho excusa a la abogada por su no asistencia más no a lo representados a quienes se les concede el término de 3 días para que justifiquen la inasistencia a esta audiencia so pena de la imposición de consecuencias procesales y económicas señaladas en la Ley...*”

El día 16 agosto de 2023 la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición frente a la citada audiencia, por considerar que la realización de la citada audiencia le impidió formular interrogatorio de parte a la contraparte, situación vulneradora del derecho de contradicción y defensa.

### CONSIDERACIONES

Delanteramente ha de rechazarse de plano los recursos formulados puesto que las decisiones adoptadas en audiencia se notifican por estrados y allí es el momento procesal y oportuno en virtud del principio de preclusión donde se formulan los recursos conforme a lo establecido en el artículo 294 del Código General del Proceso que establece: “...*Las providencias que se dicten en el*

*curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes...”*

Aunque la abogada de los demandantes allegó excusa momentos antes de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pues a pesar de que la solicitud data del 10 agosto de 2023 a las 4:20 pm téngase en cuenta que la misma ingresaba primero al Centro de Servicios por medio del sistema SIDOJU y al día siguiente se refleja en el libro de memoriales y aunque el despacho tuvo la excusa, empero, guardo silencio frente a las razones por las cuales sus representados no se presentaron a la audiencia, quienes no presentaron los motivos de fuerza mayor o caso fortuito que les impidieron comparecer a la misma y máxime cuando la vigilancia del proceso es de resorte exclusivo del (la) litigante cuya diligencia estaba programada con la debida antelación desde el 12 abril de 2023.<sup>1</sup>

Y es que la causal de aplazamiento o suspensión de la audiencia se presenta cuando la circunstancia invocada proviene de la parte y no los abogados tal y como se desprende del artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso que señala: “...*La inasistencia injustificada del **demandante** hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del **demandado** hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda....*”

Sobre la anterior normativa la jurisprudencia patria ha señalado:

*“...Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente*

6. *Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional” (CSJ STC2327-2018).*

*(...) Por tanto, no toda alteración de la salud se erige en causal de interrupción del proceso, sino solo aquella adjetivada de ‘grave’, connotación de la cual carecen las incapacidades médicas llanas, e inclusive, las enfermedades catalogadas como catastróficas, cuando a pesar de ellas, le permiten a la persona el ejercicio de sus funciones intelectivas o desplegar labores cotidianas... (CSJ STC10000-2022).*

En el caso concreto, como ninguna de las circunstancias se acreditó, pues la excusa fue allegada por la apoderada y no por la parte y la condición de salud no le impedía, en forma absoluta, desarrollar su función intelectual, tanto que

---

<sup>1</sup> Documento 122 del expediente digital.

pudo enviar un memorial al Centro de Servicios desde el correo electrónico reportado en la demanda, lo que permite advertir que podía sustituir el poder para participar en los interrogatorios<sup>2</sup>

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la audiencia del 11 agosto de 2023 por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por no presentada excusa por parte de los demandantes dentro de los 3 días siguientes a la realización de la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso y en consecuencia aplicar la consecuencia procesal señalada en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que en audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso se ordenó: “...*Se concede el término de dos días al apoderado judicial de la parte demandada ANDRES MAURICIO MEJIA ARREDONDO, para que allegue los documentos de pagos de impuestos y seguros del vehículo respecto del cual hizo referencia en interrogatorio de parte. ...*”, documentación no allegada, por lo que se requiere para que en el término de ejecutoria de esta providencia allegue la información solicitada con copia a las demás partes del proceso.

**CUARTO:** de las solicitudes de desvinculación que militan en los documentos No. 125 y 135 del expediente digital por el término de ejecutoria de esta providencia se corre traslado a la parte demandante, pues al expediente no se allegó prueba que permita advertir que el mensaje de datos fue entregado a las demás partes según lo establecido en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9 párrafo de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Vencido el término de ejecutoria de esta providencia vuelvan las diligencias a despacho para resolver la solicitud de desvinculación y/o fijación

---

<sup>2</sup> Documento 24 y 25 del expediente digital.

de fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**HILIAN EDILSON OVALLE CELIS**

Juez

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13340e1d71f155996b293236cb469256c0e7545012b255d57d0bd94d02869e57**

Documento generado en 07/02/2024 08:51:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**